

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 150/2004-BI**  
**Sentencia nº 430 (7-11-2006)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

DEBER DE CONSERVACIÓN EN PROPIEDAD URBANA.

Obras de Ejecución Subsidiaria en inmueble de propiedad privada.

Obras de seguridad urgentes.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a siete de noviembre de dos mil seis.

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 150 /2004 -Sección B/I seguidos ante este Juzgado entre partes de una como recurrente COMUNIDAD PROPIETARIOS C/ General Varela, de Zaragoza, representada por el Letrado D. F.G.T.F y de otra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Dª N.C.A. con la asistencia Letrada de D. L.G.M.G.L., obrando personados como codemandada la entidad Z.E., C.S.R. S.A., representada por el Procurador D. F.P.A. con la asistencia Letrada de Dª M.PL.M.Y., y de otra C.I., S.A., representada por el Procurador D. J.S.C. con la asistencia Letrada de D. F.B.D., sobre "Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza del Servicio de Inspección de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 9 de febrero de 2004, por la que se acuerda la ejecución subsidiaria de obras en el edificio de la Comunidad de Propietarios, entre otras decisiones y

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha 7 de abril de 2004 se interpuso por COMUNIDAD PROPIETARIOS C/ General Varela, de Zaragoza (Presidente Sr. P) recurso contencioso administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, del Servicio de Inspección de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 9 de febrero de 2004, por la que se acuerda la ejecución subsidiaria de obras en el edificio de la Comunidad de Propietarios, entre otras decisiones.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo, y formándose la correspondiente Pieza de Medidas Cautelares al haber solicitado la parte recurrente la suspensión de la resolución recurrida, a la cual se le dio el trámite legal pertinente.

**SEGUNDO.-** Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda se dio traslado a la Administración demandada con entrega del expediente administrativo para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos, confiriéndose traslado a las codemandadas personadas en autos, por los cuales evacuaron el trámite de contestación conforme obra en autos.

**TERCERO.-** Que mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2004 se acordó fijar la cuantía del recurso en 69.116, Euros acordándose el recibimiento del procedimiento a prueba practicándose las propuestas y admitidas a trámite con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** Que en fecha 24 de mayo de 2005 se solicitó por la parte recurrente ampliación del recurso a "Resolución del Sr. Vicepresidente del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 28 de abril de 2005" dándose el trámite pertinente admitiéndose dicha acumulación por medio de Auto de fecha 10 de junio de 2005.

**QUINTO.-** Que en fecha 1 de Junio de 2005 se solicitó la acumulación al presente procedimiento, del Procedimiento Ordinario 228/2005 seguido en este mismo Juzgado, dándose el trámite legal a dicha acumulación y acordándose la misma por medio de auto de fecha 11 de julio de 2005.

**SEXTO.-** Que en fecha 7 de febrero de 2006, se solicitó nuevamente por la parte recurrente la ampliación del recurso a la Resolución del Sr. Vicepresidente del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 5 de diciembre de 2005 la cual fue desestimada por medio de auto de fecha 21 de marzo de 2006.

**SEPTIMO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre por la Comunidad de Propietarios C/ General Varela, de Zaragoza las siguientes resoluciones: 1) la resolución de 9-2-2004 del Ayuntamiento de Zaragoza que acordó la ejecución subsidiaria del requerimiento de obras de reparación con carácter urgente como consecuencia de unos asentamientos que amen de causar graves daños en el edificio amenazaban la seguridad del mismo 2) La de 18-3-2005 que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial, en la que se pedía que se condena la reparación y cualquier consecuencia económica que pudiera derivarse. 3) La de 28-4-2005 del Vicepresidente del Consejo de Gerencia Municipal por la que se reclama a la citada CP el pago de 73.823,02 euros en concepto de las reparaciones llevadas a cabo en marzo abril de 2004.

Posteriormente se intentó ampliar el recurso nuevamente respecto de la resolución de 5-12-2005 que ordenaba recalzar los cimientos.

Se pide la condena del Ayuntamiento y la anulación de las tres resoluciones recurridas.

**SEGUNDO.-** Como primera cuestión, debe rechazarse el recurso respecto de la primera de las resoluciones. El art. 184 de la LUA impone un deber de conservación a los propietarios de los edificaciones a fin de mantenerlos en las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y artística y en el caso presente en la edificación, perteneciente además a un conjunto catalogado como de interés arquitectónico, se produjeron unos importantes daños por asiento que generaron además un peligro grave e inmediato para la seguridad de sus moradores, por lo que la Alcaldía, art. 185 LUA, estaba facultada para ordenar las reparaciones necesarias, cosa que se hizo el 2-2-2004, y que además no fue objeto de recurso, pues en ningún momento se ha negado la realidad de los daños. Ante el incumplimiento de la orden inmediata y de conformidad con el art. 189.2 se acordó la orden subsidiaria de ejecución de la que traer a su vez causa la reclamación del pago.

La única argumentación de la parte ha sido alegar que el Ayuntamiento es el causante de los daños por el mal estado de la red y por las obras realizadas a través de I. en julio de 2003 precisamente para cambiar las tuberías de suministro. Con independencia de cuál sea la causa, lo que se examina a continuación, ello no afecta a la obligación de conservación del edificio que tienen sus propietarios. Es como si, ante los daños sufridos por una casa, causados por un vecino, el titular de la misma se negase a una reparación obligada por razones de seguridad basándose en la intervención de un tercero. A ello habría que responder que, sin perjuicio de la reclamación que el mismo hiciese respecto del tercero, su deber como propietario es tener en condiciones su casa. Del mismo modo el titular de un vehículo que ha sido dañado por otro y le ha afectado al estado de las ruedas o de los frenos no puede conducir justificándose en que no ha causado los daños ya que hay un deber autónomo de conservación que afecta al titular de un bien por tal condición y con independencia de cualquier otra circunstancia.

En el caso presente reconocido el daño por sus titulares, los primeros interesados se pretendió no hacer frente a las reparaciones basándose en su escasa capacidad económica y en que el causante fue el Ayuntamiento. Lo último, ya hemos dicho que no es razón pues además de tener que ser determinado, no afecta a la obligación autónoma de mantenimiento del edificio en condiciones por parte de sus propietarios. En cuanto a lo primero además de ser una cuestión extrajurídica que en su caso podría justificar una subvención o algún tipo de financiación, tampoco es auténtica justificación, pues siempre cabe pedir préstamos hipotecarios sobre unas viviendas que casi con seguridad estarían pagadas hace mucho tiempo, siendo un olvido frecuente de los propietarios el de que toda propiedad necesita inversiones de mantenimiento mayores cuanto mayor es su antigüedad y cuanto peor es la calidad de los materiales.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso respecto de la primera de las resoluciones.

La tercera resolución en realidad va tan unida a la primera que cabría hacer las mismas apreciaciones y proceder a la desestimación. No obstante, ante la dificultad económica del pago y ante la posibilidad de compensación (motivo material por el que se permitió la acu-

mulación de la reclamación de responsabilidad patrimonial), procederá primero examinar esta, a fin de determinar si procede algún tipo de compensación.

**TERCERO.-** En cuanto a los hechos, son los siguientes: Con motivo de la eliminación de los tocones de unos grandes pinos en la calle General Varela, se decidió cambiar las tuberías de fibrocemento, dado el riesgo de rotura de las mismas. Para ello, se abrió una zanja a una distancia de entre 60 y 100 cm de la fachada del edificio de la Comunidad de Propietarios General Varela, de unos 70 centímetros de anchura y 1 metro de profundidad. Con ocasión de la compactación, realizada con maquinaria pesada o semipesada, se produjeron unas vibraciones que dieron lugar a la apreciación de agrietamientos de modo que uno de los vecinos llamó a los bomberos, cuyo arquitecto se personó en el lugar y ordenó continuar con maquinaria manual la compactación además de procederse al estudio de los daños producidos. Se apreció un importante asentamiento, desencadenado por la vibración causada por la maquinaria, pero que se debía a varios factores que se habían conjuntado; la debilidad de la cimentación la debilidad del terreno incrementada por las sucesivas roturas, a lo largo de varios años, de las tuberías de suministro de agua así como por la rotura en una tubería de vertido interna de la casa produciéndose una suerte de círculo vicioso entre las fugas de agua y los sucesivos asentamientos que habían producido nuevas fugas.

Se apreciaron unos daños iniciales que serían los reparados por el Ayuntamiento ante el incumplimiento del requerimiento por la CP y que ascendieron a 73.823,02 euros, en los que no se incluyen posteriores recalces de la cimentación, cuya necesidad se manifestó posteriormente, como consecuencia de los expedientes abiertos, y en concreto tras el informe Geológico- Geotécnico de Consultores Técnicos Asociados, posterior a la reclamación de responsabilidad patrimonial, el cual en su caso deberá de ser reclamado en otro procedimiento, ya que en éste no lo pudo ser.

**CUARTO.-** Ya se ha visto que hay un largo historial de problemas en la edificación, problemas que se insertan, a su vez, según se desprende de dicho historial y del informe Geológico- Geotécnico que se realizó por A.G.B. precisamente en atención a los numerosos problemas no sólo de esa casa, sino de la zona en la propia composición geológica del terreno de dicho barrio, al norte del Ebro. Ello motivó que se cortasen unos pinos y se arrancasen los tocones de los mismos con maquinaria pesada así como que, al contemplarse el mal estado de la tubería general de suministro en las inmediaciones de éstos, en el extremo del edificio rectangular que está delimitado por C/ General Varela, c/ Monte Perdido, perpendicular a ésta, y c/ General Moscardó, paralelo a la primera y perpendicular a la segunda, se decidiese sustituir la misma. Se llevó a cabo para ello una zanja a unos 60 o 100 cm. de distancia, de unos 70 cm. de anchura y de un metro de profundidad. Cuando se empezó a compactar la misma es cuando se percibió por uno de los vecinos un importante agrietamiento folio 32 del primer expediente de la segunda acumulación, nº 306.468/2005. En dicho documento, que es un informe de la Policía Local se indica que el arquitecto de los bomberos apreció un movimiento de la cimentación de la casa ordenando que la compactación se acabase con maquinaria manual para evitar mayores efectos de las vibraciones. Esto tuvo lugar el 29 de julio de 2003, y a partir de ahí se iniciaría el iter procedimental que ahora es objeto de estudio.

**QUINTO.-** La apreciación conjunta de las pruebas permite concluir que han concurrido cinco factores todos ellos interrelacionados.

Así, tenemos en primer lugar una pobre cimentación de 0,5 a 1 metro de profundidad, tratándose de un edificio de unos 60 años, con la pobreza de materiales propia de la época y del carácter de vivienda protegida. En segundo lugar, hay un suelo en equilibrio, pero en equilibrio muy delicado, según el informe geológico, que se ha ido minando por las sucesivas salidas de agua, la cual "activa los procesos de deformación bajo carga, del suelo". En tercer lugar, tenemos, como ya se ha dicho, las sucesivas salidas de agua de la red de suministro como por ejemplo la de 26-11-1998 (en el informe de B.A. se dice que fue en diciembre) folio 64 de la última ampliación, en la que se rompió la tubería general de suministro que han ido debilitando de forma progresiva la carga del terreno, que se considera por el informe geológico que debía de ser de 1,7 kg./cm. en el momento de la construcción. Con lo cual podemos hablar de unos efectos acumulativos de las salidas de agua. En cuarto lugar, una salida de la red de vertidos interna de la casa según resulta del informe de folios 35 y 36 del expediente antes mencionado y de la testifical de A.T., subcontratista que llevó a cabo las obras. Por último, la realización de la zanja por I. pero no la zanja en sí, como ahora se verá, sino la compactación con maquinaria pesada, según se ha dicho. Procede examinar ahora con más detalle tales factores y determinar la influencia de los mismos en el resultado final:

1) En cuanto a la cimentación pobre, es un dato que está ahí, consustancial a la vivienda, y que en sí no determina la producción del hecho si bien debe de tenerse en cuenta en la medida en que, con los numerosos antecedentes por daños, debería haber habido una actividad más vigilante de la Comunidad a la hora de consolidar una cimentación que, en todo caso además de proveerles contra futuros daños, habría mejorado notablemente la vivienda.

2) En cuanto al suelo lo más relevante es que ha llegado a tal estado como consecuencia del general mal estado de la red Municipal para lo cual basta ver el informe Geológico y la pericial de B.A., que ha presentado numerosas roturas en la zona, y una que afectó particularmente a la CP recurrente (según resulta de diversa documentación y de la testigo -perito A.B.-, tomo V) en 26-11-1998 Como antecedentes tenemos, según el relato de la perito B.A. 6-7-1997 25-2-1998, 11-12-98 y 25-6- 2000, además de algunas otras en las inmediaciones no pareciendo según los diversos peritos, y en concreto el geólogo, que dada la profundidad de las tuberías, puedan deberse al nivel freático de las aguas. En el mismo sentido, el perito R. consideró que aunque el desencadenante fuese la apertura de la zanja, los asentamientos de tal alcance no se habrían producido sin una previa debilitación del terreno.

3) Con relación a las sucesivas salidas del agua, no hubo ninguna inmediatamente antes, desmintiendo A.T. que las llaves de suministro perdiesen como se había dicho en un escrito folio 49 de la CP aunque estaban oxidadas. Sin embargo, las habidas en periodos anteriores, antes mencionadas, debidas al suministro municipal, produjeron indudablemente según el citado informe y en el de B.A., Tomo V, un debilitamiento del terreno de forma acumulativa que preparó el terreno para el resultado final que difícilmente se habría producido sin tal efecto acumulativo al cual atribuye B.A. la principal responsabilidad.

4) En cuanto a la salida de la red de vertidos interna de la propia casa hay que tener en cuenta la dificultad de detectar la misma, ya que si en el suministro puede haber cambios de presión, o simplemente efectos inmediatos más llamativos, a veces escandalosos, en cambio en la de vertidos en la que no circula agua a presión ni de forma continuada, se produce por ello un efecto más sutil. A.T. indicó claramente que en las obras llevadas a cabo

en septiembre de 2005 se apreció una rotura en la red de vertidos en el entresuelo derecha que presentaba muchas humedades. Indicó que por el color la tubería llevaba mucho tiempo rota. Cierto es que se alega que tal rotura sería consecuencia del asentamiento, y no al revés. Sin embargo tal y como se ha producido la conjunción de causas y ante la imposibilidad de que la zanja de por sí produjese el asentamiento, como a continuación se verá es evidente que el mismo, en realidad un colapso, al menos en parte, se tuvo que producir por un concurrente debilitamiento del terreno ante el cual la compactación fue el elemento desencadenante, pero no el principal. Al respecto el informe de 13 de julio de 2004 de la Arquitecto -Jefe del Servicio de Patrimonio anexo 17 de la pericial de Z. el cual obra en el expediente dice que se encontró humedad e incluso agua en la zona próxima al edificio la cual se lo podía proceder del interior del mismo. También es relevante el informe de 16-3-2004, que dice que la red de evacuación presenta múltiples roturas, arquetas defectuosas y algún tramo en contrapendiente, que acredita una falta de mantenimiento y una defectuosa construcción justificando la existencia de agua.

Por otro lado, la perito B.A. indica también la rotura de la red de vertido, que se conecta a la general, y que es diferente de la que apreció A.T. dentro de la casa, aunque la atribuye a la cesión del terreno. Sin embargo, una vez realizada la reparación de otoño de 2005 por A.T., hay que estar a la apreciación de éste, que observó una rotura antigua.

Abunda en tal sentido el propio informe de R.L., perito de la recurrente, quien dijo que la apertura de la zanja por sí podría haber dado lugar a asentamientos menores, pero no a lo que se produjo.

Por otro lado la rotura de la red de vertido tampoco puede quedar desligada de los daños anteriores, y sin duda los primeros asentamientos de 1998 del mismo modo que influyeron en las paredes, generando grietas y fisuras, pudieron influir en las tuberías de vertido, que sufrirían desplazamientos y por tanto tensiones, generando o propiciando la ruptura.

5) Finalmente, la construcción de la zanja. Sin embargo, la realización de ésta no pudo producir el daño ya que , como explicó gráficamente el geólogo, al ser una zanja a 60 cm. (en realidad, si se examinan las fotografías presentadas por l. doc. 6 con la primera contestación a la demanda parecen más de 60 cm aproximadamente un metro y de un metro de profundidad no afecta al bulbo de presiones del terreno ni siquiera en su parte más externa, por lo cual no producía un debilitamiento del equilibrio precario del suelo. Debe rechazarse el intento de explicación contradictoria que introduce la parte recurrente en sus conclusiones con un gráfico que parte de una situación inexacta, pues parte de la existencia de un zuncho que entonces no existía, y que "acercaría" a posteriori la cimentación a la zanja ya cerrada y que además introduce un dato que puede ser objeto de diferentes conclusiones, ya que el ángulo de 45° que mencionaba el perito era respecto de la cuña de cimentación del edificio entonces existente, pero no cabe concluir que se aplica también a la ampliación del grosor del mismo por un zuncho de refuerzo ya que es evidente que dicho zuncho no transmite más presión al terreno que su propio peso, así como que modifica el reparto de presiones originales del edificio, debiendo de ser en su caso un técnico el que diga si ese zuncho cambiaría o mantendría la cuña de cimentación de 45°. En cualquier caso, no desmiente la conclusión del perito respecto de la situación existente cuando se produjo el siniestro.

Lo relevante de la apertura de la zanja, en realidad, fueron las vibraciones según resulta por un lado del folio 32 ya mencionado, en el que consta que el arquitecto del Cuerpo de Bom-

beros ordenó hacer la compactación con máquina de mano ante la evidencia de que la compactación con maquinaria pesada o media había causado la cesión del terreno. Abundó en ello el informe de 16-3-2004 que explica que al usar la compactación un vecino se dio cuenta de que se estaban produciendo grietas, si bien ahí se dice que se decidió no compactar tapanado la zanja, con grava y cemento. En el mismo sentido, el informe de R. aunque no lo consideraba el factor esencial y la página 4 del informe de B.A. Finalmente, el geólogo, que es técnico en mecánica de suelos e ingeniería de cimentaciones informó que la apertura de la zanja podía haber influido en el daño, no por la existencia de la zanja sino si se hubiese empleado maquinaria pesada, extremo que no puede asegurar con los datos que tiene, pues le consta que hubo maquinaria media según una fotografía. En cualquier caso, concuerda con la apreciación de que el fenómeno desencadenante de los daños fue el compactado con maquinaria, y respecto del cual, por cierto, ya se ha tenido un caso parecido en este Juzgado en el PO 707/2004 en el que se causaron daños importantes en un edificio de Conde de Aranda debido a la maquinaria de compactación.

Se ha afirmado por I., y no se ha negado por el Ayuntamiento que se intervino bajo el control y supervisión de los técnicos municipales habiendo una testifical en tal sentido, la de L.B.

**SEXTO.-** De todo lo anterior, podemos concluir que la responsabilidad se reparte entre el Ayuntamiento y la CP. Al Ayuntamiento le corresponde, como efecto de larga duración u oculto de las primeras averías de la red de suministro, la responsabilidad última que redujo drásticamente la capacidad portante del terreno y que dio lugar a un delicado equilibrio entre el peso del edificio y la capacidad de resistencia de aquél. También le corresponde parte de la responsabilidad en la rotura de la tubería de vertido, aunque se tratase de un efecto a largo plazo de las demás averías, al ser una consecuencia de aquellas. Así mismo, le corresponde una responsabilidad porque sus técnicos dirigieron las operaciones de I. según la testifical de L.B., tomo V, que dijo que todos los días pasaban los técnicos y no les indicaron que hubiese anomalía alguna pese a que debía de haber habido una especial vigilancia y cuidado, dados los antecedentes. Sobre la responsabilidad de I., en todo caso, no cabe pronunciamiento al no haber habido demanda contra el mismo además de que actuó bajo el control de los técnicos municipales que debían de haberse apercibido de la situación y visto que no realizó una praxis errónea en la sustitución de tubería y arrancado de tocones, según el informe Geológico- Geotécnico.

En cuanto a la CP, es responsable en primer lugar por proceder en última instancia el colapso del terreno de la tubería de vertido única causa plausible de que hubiese humedades e incluso agua el 29-7-2004, cuando hacía tiempo de la última avería del suministro, y de que en un momento colapsase con las vibraciones producidas con la compactación así como por no haber realizado reforzamiento alguno o reforma en general de la vivienda en atención a la calidad de los materiales a su antigüedad, a su limitada cimentación y a los antecedentes habidos, así como por no haber detectado que las humedades del bajo se debían a la tubería del vertido. La responsabilidad corresponde en tres cuartas partes al Ayuntamiento y en una cuarta parte a la CP en cuanto de no haber habido problemas en las tuberías de suministro desde 1998 o de haberse realizado una sustitución global de las mismas por tubería flexible, posiblemente no se habría desatado esta cadena de efectos, en unas viviendas que tenían 45 o 50 años allá por 1998.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a los concretos pronunciamientos, debe de tenerse en cuenta que la parte reclama como responsabilidad patrimonial el pago de 69.116 euros con base en un informe pericial, así como el derecho de los recurrentes a ser reparados y a que se condene al Ayuntamiento al pago de los daños que se sigan produciendo, incluida cualquier consecuencia económica que se produzca.

Ante todo ello, debe de tenerse en cuenta que los daños reparados fueron por 73.823,02 euros, según la propia reclamación municipal, por lo que la cuantía de la responsabilidad se hará sobre tal cantidad, con lo cual no se rebasará en ningún caso, ni se infringirá el principio de congruencia, dada por la recurrente, 69.116 euros.

De todo ello resulta que el Ayuntamiento deberá de responder, y por tanto hacerse cargo, del 75 % es decir 55.367,26 euros, por lo que la Comunidad, y aquí opera la compensación, únicamente deberá de pagar 18.455,75 euros de la cantidad que se reclama por el Ayuntamiento en la resolución de 28-4-2005, que formalmente debe de ser confirmada si bien operando la compensación.

En cuanto al resto de las reparaciones, o daños que se esperaban de futuro y cuya condena a reparar se pedía, su necesidad se ha ido plasmando con el tiempo, según se desprende tanto de las reparaciones hechas por A.T. en otoño de 2005 y de la orden de recalce exterior de 5-12-2005 del Ayuntamiento, cuestión que está siendo objeto de recurso en el PO 138/2006 del Juzgado nº 1, y que no fue incluida en las reparaciones que se llevaron a cabo, deberá bien reclamarse en tal procedimiento. Ello no ha sido objeto de valoración ni de concreción en este procedimiento que además quedaba cerrado por la pretensión inicial de responsabilidad patrimonial de 12-4-2005 en la que no se hacía referencia a daños que se estaban produciendo o que se iban a producir, por lo que en su caso deberán de ser reclamadas, una vez concretadas de forma autónoma, si es que no han sido objeto de reclamación en el PO del Juzgado nº 1.

**OCTAVO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso conforme al art. 139 LJCA.

Visto los preceptos citados y demás de general aplicación.

## FALLO

Que en relación con el recurso interpuesto por la Comunidad de Propietarios de la calle General Varela, contra las siguientes resoluciones: 1) la resolución de 9-2-2004 del Ayuntamiento de Zaragoza que acordó la ejecución subsidiaria del requerimiento de obras de reparación con carácter urgente como consecuencia de unos asentamientos que, amen de causar graves daños en el edificio, amenazaban la seguridad del mismo. 2) La de 18-3-2005 que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial, en la que se pedía que se condenase la reparación y a cualquier consecuencia económica que pudiera derivarse. 3) La de 28-4-2005 del Vicepresidente del Consejo de Gerencia Municipal por la que se reclama a la citada CP el pago de 73.823,02 euros en concepto de las reparaciones llevadas a cabo en marzo abril de 2004, Acuerdo:

1) Desestimar el recurso contra la de 9-2-2004.

2) Estimar parcialmente el recurso contra la de 18-3-2005, condenando al Ayuntamiento al pago de 55.367,26 euros actualizados conforme al IPC desde el 29 de julio de 2003.

3) Desestimar el recurso contra la de 28-4-2005 que reclamaba el pago, si bien procediendo operar la compensación respecto de la cantidad anterior 55.367,26 euros por lo que sólo debería de pagar 18.455,75 euros.

4) Desestimar la solicitud de condena al pago de los daños estructurales o de cimentación que excedan de los que fueron objeto de ejecución subsidiaria, sin perjuicio de que sean reclamados en el otro procedimiento abierto o en procedimiento autónomo.

No procede hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio mando y firmo.